



ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las diecisiete horas del veintisiete de noviembre de dos mil catorce, previa convocatoria, con la finalidad de celebrar sesión privada, se reunieron en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, los magistrados Yairsinio David García Ortiz y Marco Antonio Zavala Arredondo, en su carácter de presidente, e Irene Maldonado Cavazos, secretaria general de acuerdos como magistrada en funciones. Asimismo, estuvo presente la secretaria general de acuerdos en funciones, Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz, quien autoriza y da fe.

Existiendo quórum, el magistrado presidente dio inicio a la sesión privada y sometió a consideración del pleno siete proyectos de acuerdo, cuatro a cargo de su ponencia; dos del magistrado Yairsinio David García Ortiz y uno del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, respecto de los siguientes medios de impugnación:

SM-JDC-409/2014
(Acuerdo plenario de cumplimiento)
Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo

PRIMERO. Se tiene por cumplido el acuerdo plenario dictado en el presente asunto, en virtud de que el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato emitió la resolución correspondiente dentro del plazo indicado, asimismo, lo informó a esta sala regional como le fue ordenado.

SEGUNDO. Archívese el expediente como asunto concluido.

SM-JDC-410/2014
(Acuerdo plenario de cumplimiento)
Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo

PRIMERO. Se tiene por cumplido el acuerdo plenario dictado en el presente asunto, en virtud de que el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato emitió la resolución correspondiente dentro del plazo indicado, asimismo, lo informó a esta sala regional como le fue ordenado.

SEGUNDO. Archívese el expediente como asunto concluido.

SM-JDC-425/2014
(Acuerdo plenario de reencauzamiento)
Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo

I. El presente juicio es improcedente. Se advierte que la actora fue omisa en agotar un medio de defensa local antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, circunstancia que actualiza la causal prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las referidas disposiciones se advierte que el juicio ciudadano federal es un medio de impugnación extraordinario al que sólo puede acudirse directamente cuando el promovente no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa, o bien, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las

pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En el caso concreto, la actora, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional, promueve juicio ciudadano en contra del Comité Directivo Estatal de dicho partido político en Nuevo León. En la demanda se alega la violación a sus derechos políticos electorales de votar, por considerar que de manera indebida, sin fundar ni motivar la decisión, el referido comité estatal planteó a la Comisión Permanente del Consejo Nacional que la candidatura a presidente municipal y candidatos a diputados locales en los distritos de Guadalupe, en esa entidad federativa, se realice a través del método de designación. Afirma, además, que tuvo conocimiento a través de notas periodísticas publicadas el diecinueve de noviembre del presente año, que la Comisión Permanente Nacional avaló dicha propuesta, lo que considera le agravia porque se está determinando el método de designación sin que se actualicen los supuestos estatutarios y reglamentarios para que se opte por ese mecanismo, con lo cual, en su concepto, se le priva de la posibilidad de votar para elegir a los candidatos a los mencionados cargos de elección popular.

En ese sentido, al no estar previsto en la normativa partidista un medio de impugnación para cuestionar las determinaciones de la referida comisión nacional, lo procedente era que la actora agotara la instancia local, pues de lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 41 base VI, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte la existencia de un sistema impugnativo integral —compuesto por medios federales y locales—, cuya finalidad es garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad y legalidad y, además, la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Al respecto, los artículos 44 y 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León prevén el deber de instaurar un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad, asimismo el mandato por parte del tribunal local de desahogar todos los recursos y resolver las controversias que se planteen en la materia. De la misma forma, la ley electoral local establece que el Tribunal Electoral del referido estado es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral para resolver, con plenitud de jurisdicción, las controversias que se presenten durante el desarrollo de los procesos electorales o los que surjan entre ellos; a través de los medios impugnativos previstos en dicha ley.

De la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal mencionado, es dable concluir que existe la obligación de garantizar, a través de algún medio impugnativo la protección de los derechos políticos de los ciudadanos, aun cuando en el catálogo de medios de impugnación previsto en la ley electoral local no exista de forma específica un instrumento de defensa para ello.



En ese sentido, si el tribunal electoral local está obligado a salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos dentro del marco de su jurisdicción, tiene el deber de instaurar un proceso dirigido a proteger los derechos político-electorales de los que se alegue su violación, como acontece en el caso. Lo anterior, sin que sea obstáculo el hecho de que no esté regulado un medio impugnativo, pues ese hecho no puede traducirse en la privación, a los ciudadanos nuevoleonenses, de promover un juicio o recurso en defensa de sus derechos.

En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedencia, como lo es el agotar la instancia local y no encontrarse en un supuesto de excepción, se actualiza la causal invocada en un inicio, generando que el presente juicio ciudadano se decrete improcedente.

II. Sin embargo, a efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **se reencauza** la presente impugnación al referido Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León para que, a partir de que se le notifique el presente proveído, instaure un proceso dirigido a proteger el derecho que se estima violado y resuelva lo que en derecho corresponda conforme a sus atribuciones, debiendo informar de su cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello suceda.

SM-JDC-427/2014
(Acuerdo plenario de reencauzamiento)
Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo

I. **El presente juicio es improcedente.** Se advierte que la actora fue omisa en agotar un medio de defensa local antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, circunstancia que actualiza la causal prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las referidas disposiciones se advierte que el juicio ciudadano federal es un medio de impugnación extraordinario al que sólo puede acudir directamente cuando el promovente no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa, o bien, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En el caso concreto, la actora, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional, promueve juicio ciudadano en contra de la Comisión Permanente del Consejo Nacional y del Comité Directivo Estatal de dicho partido político en Nuevo León. En la demanda se alega la violación a sus derechos políticos electorales de votar, por considerar que de manera indebida, sin fundar ni motivar la decisión, el referido comité estatal planteó a la comisión permanente citada que la candidatura

a presidente municipal y candidatos a diputados locales en los distritos de Guadalupe, en esa entidad federativa, se realice a través del método de designación. Afirma, además, que tuvo conocimiento a través de notas periodísticas publicadas el diecinueve de noviembre del presente año, que la Comisión Permanente Nacional avaló dicha propuesta, lo que considera le agravia porque se está determinando el método de designación sin que se actualicen los supuestos estatutarios y reglamentarios para que se opte por ese mecanismo, con lo cual, en su concepto, se le priva de la posibilidad de votar para elegir a los candidatos a los mencionados cargos de elección popular.

En ese sentido, al no estar previsto en la normativa partidista un medio de impugnación para cuestionar las determinaciones de la referida comisión nacional, lo procedente era que la actora agotara la instancia local, pues de lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 41 base VI, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte la existencia de un sistema impugnativo integral —compuesto por medios federales y locales—, cuya finalidad es garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad y legalidad y, además, la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Al respecto, los artículos 44 y 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León prevén el deber de instaurar un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad, asimismo el mandato por parte del tribunal local de desahogar todos los recursos y resolver las controversias que se planteen en la materia. De la misma forma, la ley electoral local establece que el Tribunal Electoral del referido estado es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral para resolver, con plenitud de jurisdicción, las controversias que se presenten durante el desarrollo de los procesos electorales o los que surjan entre ellos, a través de los medios impugnativos previstos en dicha ley.

De la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal mencionado, es dable concluir que existe la obligación de garantizar, a través de algún medio impugnativo la protección de los derechos políticos de los ciudadanos, aun cuando en el catálogo de medios de impugnación previsto en la ley electoral local no exista de forma específica un instrumento de defensa para ello.

En ese sentido, si el tribunal electoral local está obligado a salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos dentro del marco de su jurisdicción, tiene el deber de instaurar un proceso dirigido a proteger los derechos político-electorales de los que se alegue su violación, como acontece en el caso. Lo anterior, sin que sea obstáculo el hecho de que no esté regulado un medio impugnativo, pues ese hecho no puede traducirse en la privación, a los ciudadanos nuevoleonenses, de promover un juicio o



recurso en defensa de sus derechos.

En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedencia, como lo es el agotar la instancia local y no encontrarse en un supuesto de excepción, se actualiza la causal invocada en un inicio, generando que el presente juicio ciudadano se decrete improcedente.

II. Sin embargo, a efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **se reencauza** la presente impugnación al referido Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León para que, a partir de que se le notifique el presente proveído, instaure un proceso dirigido a proteger el derecho que se estima violado y resuelva lo que en derecho corresponda conforme a sus atribuciones, debiendo informar de su cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello suceda.

SM-JDC-407/2014
(Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia)
Magistrado Yairsinio David García Ortiz

PRIMERO. Agréguese las constancias referidas en el punto II al expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Se tiene por cumplida la sentencia dictada en el presente asunto, toda vez que el órgano responsable competente para ello –Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí–, entregó el monto de financiamiento descontado a las agrupaciones políticas actoras y remitió a esta Sala Regional las constancias que así lo acreditan, dentro de los plazos fijados.

TERCERO. Archívese el expediente como asunto concluido.

SM-JDC-411/2014
(Acuerdo plenario de cumplimiento)
Magistrado Yairsinio David García Ortiz

PRIMERO. Agréguese al expediente en que se actúa las constancias a que se hace referencia en el numeral II del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se tiene por cumplido el acuerdo plenario dictado en el presente asunto, en virtud de que la autoridad local emitió la resolución correspondiente y lo informó a esta sala regional de conformidad a lo ordenado.

TERCERO. Archívese el expediente como asunto concluido.

SM-JDC-412/2014 y su acumulado SM-JDC-413/2014
(Acuerdo plenario de cumplimiento)
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón

PRIMERO. Se tienen por recibidos los documentos señalados en el numeral III de la cuenta, mismos que se ordena agregar a los autos del presente expediente para que obren como corresponda y surtan los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Se tiene por cumplido el acuerdo plenario dictado en el presente asunto, en virtud de que el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato emitió la resolución correspondiente dentro del plazo

indicado, asimismo, lo informó a esta sala regional como le fue ordenado.

TERCERO. Glósesse **copia certificada** de este acuerdo a los autos del expediente acumulado.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Previa deliberación, se aprobó por unanimidad de votos los referidos proyectos de acuerdo.

Una vez desahogados los asuntos que motivaron la sesión privada, se declaró concluida a las diecisiete horas con treinta minutos.

Se levanta la presente acta en cumplimiento de lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 35, párrafo segundo, 39, fracciones I, X y XVIII, y 40, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



AZALIA MA. TERESA LUJANO DÍAZ